



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/03/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00004 00	Sucesión Por Causa de Muerte	OLIVO BAYONA DURAN	MARCO AURELIO BAYONA BAYONA	Auto admite demanda	28/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00005 00	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS BARBOSA JAIME	SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Apoderado Demandante	28/03/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00005 00	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS BARBOSA JAIME	SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA	Auto decreta medida cautelar	28/03/2023	2Di	
68679 40 89 001 2023 00008 00	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS SUAREZ GONZALEZ	MARTHA LILIANA VELASQUEZ VILLAR	Auto rechaza demanda No Subsanó	28/03/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00012 00	Verbal	DANIEL CASTELLANOS RIOS	ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA	Auto Rechaza Demanda	28/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00013 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO	Auto admite demanda	28/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00013 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO	Auto decreta medida cautelar	28/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00014 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.AS.	JUAN CARLOS MENESES ESLAVA	Auto admite demanda	28/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00014 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.AS.	JUAN CARLOS MENESES ESLAVA	Auto decreta medida cautelar	28/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00031 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	HERIBERTO ARDILA PRADA	Auto inadmite demanda	28/03/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00032 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	LUIS ALBERTO VARGAS	Auto admite demanda	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00032 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	LUIS ALBERTO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	28/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00033 00	Verbal	JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA	HERIBERTO SARMIENTO DIAZ	Auto inadmite demanda	28/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO**



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2023-00004

Demandante (s): VICENTE BAYONA DURAN, ANA DE DIOS BAYONA DURAN, GERARDO BAYONA DURAN, AMPARO BAYONA DURAN, CONSUELO BAYONA DURAN, OLIVIO BAYONA DURAN, DIEGO BAYONA DURAN.

Causante (s): MARCO AURELIO BAYONA BAYONA (Q.E.P.D.) y ANA DE JESUS DURAN DE BAYONA (Q.E.P.D.)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, igualmente registra en el sistema SIRNA el correo electrónico. Ssírvese proveer.

San Gil, 27 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada dentro del término la presente demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **MARCO AURELIO BAYONA BAYONA (Q.E.P.D.) y ANA DE JESUS DURAN DE BAYONA (Q.E.P.D)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **VICENTE BAYONA DURAN, ANA DE DIOS BAYONA DURAN, GERARDO BAYONA DURAN, AMPARO BAYONA DURAN, CONSUELO BAYONA DURAN, OLIVIO BAYONA DURAN, DIEGO BAYONA DURAN**. Se verifica que reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Como quiera que la presente demanda de sucesión reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 488 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes **MARCO AURELIO BAYONA BAYONA (Q.E.P.D.) y ANA DE JESUS DURAN DE BAYONA (Q.E.P.D)**, cuyo óbito acaeció el 29 de octubre de 2017 y 7 de julio de 2021, respectivamente, siendo esta localidad su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Reconocer a **VICENTE BAYONA DURAN, ANA DE DIOS BAYONA DURAN, GERARDO BAYONA DURAN, AMPARO BAYONA DURAN, CONSUELO BAYONA DURAN, OLIVIO BAYONA DURAN y DIEGO BAYONA DURAN** como interesados de los causantes en el primer orden hereditario “hijos”, atendiendo que acreditan a través de prueba idónea el grado de parentesco para con los (q.e.p.d.). Como los demandantes efectuaron la manifestación de que trata el numeral 4 del artículo 488 de C.G.P. se entenderá que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión. Dicho trámite se efectuará por secretaria, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la fracción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTTESTADA

Radicado: 2023-00004
Demandante (s): VICENTE BAYONA DURAN, ANA DE DIOS BAYONA DURAN, GERARDO BAYONA DURAN, AMPARO BAYONA DURAN, CONSUELO BAYONA DURAN, OLIVIO BAYONA DURAN, DIEGO BAYONA DURAN.
Causante (s): MARCO AURELIO BAYONA BAYONA (Q.E.P.D.) y ANA DE JESUS DURAN DE BAYONA (Q.E.P.D.)

QUINTO: Conforme al inciso primero del art. 490 del C.G.P., informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la existencia del presente proceso. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: REQUERIR a GRACIELA BAYONA DURAN en su calidad de asignataria en primer orden sucesoral, en los términos del artículo 492 del C.G.P, teniendo en cuenta que en el expediente aparece prueba de su calidad.

SEXTO: NOTIFICAR a la señora **GRACIELA BAYONA DURAN** en los términos del art. 290 ss del C.G.P, para que comparezca al presente proceso y ejerza su derecho de opción, para los fines previstos en el art. 1289 del Código Civil. Deberá la convocada allegar la prueba que acredite el vínculo que le asiste con los finados.

SEPTIMO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia según el artículo 490 del C.G.P parágrafo primero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, jssc

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecddb3c1e98cd67ce129c4bf3695abd9b530723fc1f174ead83c636c54035c49**

Documento generado en 28/03/2023 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00005
Demandante (s): COMERCIALIZADORA BARBOSA SAS
Demandado (s): SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA

San Gil, 27 de marzo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, la parte actora a través de su apoderado presento vía correo electrónico el 22/03/2023, escrito de subsanación en el término otorgado para ello, desde el correo electrónico que registra en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio del 13/03/2023, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COMERCIALIZADORA BARBOSA SAS** en contra de la ciudadana **SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA**, advirtiéndole que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el (los) título(s) “FACTURA ELECTRONICA No. FE-433” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía, en favor de la **COMERCIALIZADORA BARBOSA SAS**, representada legalmente por **José Luis Barbosa Jaime**, que actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero por concepto de CAPITAL, por valor de **Diez Millones Setecientos Catorce Mil Quinientos Pesos M/CTE (\$10.714.500)**, correspondiente a la Factura de venta No FE-433 de fecha 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal al(os) demandado(s) del presente proveído, la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00005
Demandante (s): COMERCIALIZADORA BARBOSA SAS
Demandado (s): SULMA PATRICIA DIAZ AMAYA

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **Héctor Iván Isaza García**, identificado(a) con CC No. 91.514.350 y portador(a) de la T.P. No. 359.619 del C. S de la J., para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante **COMERCIALIZADORA BARBOSA SAS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Escarabajo R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c745e63ea6a612c348fb20ec31be61b91676523996478ba11c82d019272c86**

Documento generado en 28/03/2023 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2023-00012
Demandante: DANIEL CASTELLANOS RIOS
Demandado: ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsanó la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 27 de marzo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,**

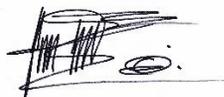
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – Local comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Daniel Castellanos Ríos** contra **ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330ce5a58914d459ff5df2efa34d04052b86370d700de28cbab317e5b89d2a7b**

Documento generado en 28/03/2023 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00013
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL
Demandado (s): JORGE IVAN VARGAS LANDINEZ y JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 27 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL** en contra de **JORGE IVAN VARGAS LANDINEZ y JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL** en contra de **JORGE IVAN VARGAS LANDINEZ y JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO,** por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 360800670280 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 15.180.662.oo.
2. Los intereses de mora desde el 2 de octubre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL** en contra de **JORGE IVAN VARGAS LANDINEZ y JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO,** por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 882300671420 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 3.039.715.oo.
2. Por concepto de intereses corrientes la suma de \$86.396.oo, causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022.
3. Los intereses de mora desde el 17 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00013

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL

Demandado (s): JORGE IVAN VARGAS LANDINEZ y JUAN CARLOS DUARTE CHAPARRO

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c9cdba3587fa708f3f802359f94494da13a18d2814bcb292fb141345a2148**

Documento generado en 28/03/2023 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00014
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): JUAN CARLOS MENESES ESLAVA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 27 de marzo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada dentro del término la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “**PAGARÉ No. MA 029914**” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota No. 04 del 18 de marzo de 2019 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$83.939.00.
2. Los intereses de mora desde el 19 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$32.711.00, siempre que no supere la tasa máxima señalada por la Superfinanciera.
4. Por concepto de valor Mipyme la suma de \$6.953.00.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota No. 05 del 18 de abril de 2019 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$87.065.00.
2. Los intereses de mora desde el 19 de abril de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$29.585.00, siempre que no supere la tasa máxima señalada por la Superfinanciera.
4. Por concepto de valor Mipyme la suma de \$6.953.00

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota No. 06 del 18 de mayo de 2019 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$90.308.00.
2. Los intereses de mora desde el 19 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$26.342.00, siempre que no supere la tasa máxima señalada por la Superfinanciera.
4. Por concepto de valor Mipyme la suma de \$6.953.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00014
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): JUAN CARLOS MENESES ESLAVA

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota No. 07 del 18 de junio de 2019 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$93.671.00.
2. Los intereses de mora desde el 19 de junio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$22.979.00, siempre que no supere la tasa máxima señalada por la Superfinanciera.
4. Por concepto de valor Mipyme la suma de \$6.953.00

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota No. 08 del 18 de julio de 2019 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$97.159.00.
2. Los intereses de mora desde el 19 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$19.491.00, siempre que no supere la tasa máxima señalada por la Superfinanciera.
4. Por concepto de valor Mipyme la suma de \$6.953.00

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota No. 09 del 18 de agosto de 2019 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$100.778.00.
2. Los intereses de mora desde el 19 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$15.872.00, siempre que no supere la tasa máxima señalada por la Superfinanciera.
4. Por concepto de valor Mipyme la suma de \$6.953.00

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota No. 10 del 18 de septiembre de 2019 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$104.531.00.
2. Los intereses de mora desde el 19 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$12.119.00, siempre que no supere la tasa máxima señalada por la Superfinanciera.
4. Por concepto de valor Mipyme la suma de \$6.953.00

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota No. 11 del 18 de octubre de 2019 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$108.424.00.
2. Los intereses de mora desde el 19 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$8.226.00, siempre que no supere la tasa máxima señalada por la Superfinanciera.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00014
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S
Demandado (s): JUAN CARLOS MENESES ESLAVA

4. Por concepto de valor Mipyme la suma de \$6.953.00

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS MENESES ESLAVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota No. 12 del 18 de noviembre de 2019 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$112.462.00
2. Los intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$4.188.00, siempre que no supere la tasa máxima señalada por la Superfinanciera.
4. Por concepto de valor Mipyme la suma de \$6.953.00

DECIMO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO PRIMERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEGUNDO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ADRIANA YANETH CAMPOS DUARTE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.507.345 y portador (a) de la T.P. No. 149.010 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e35e9a85946ccdfbbd49d6a010cc587307b3c0ab6dbe40a26cc1a520b4689**

Documento generado en 28/03/2023 05:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00031
Demandante (s): BANCO PICHINCHA SA
Demandado (s): HERIBERTO ARDILA PRADA

San Gil, 27 de marzo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA SA**, en contra del Sr. **HERIBERTO ARDILA PRADA**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Examinado con rigor los archivos adjuntos allegados por la parte actora como mensaje de datos, se incumple lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem, ya que no se anexó el poder correspondiente.

Así las cosas, se negará el reconocimiento de personería al togado respectivo.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA SA**, en contra del Sr. **HERIBERTO ARDILA PRADA**, por lo anotado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00031
Demandante (s): BANCO PICHINCHA SA
Demandado (s): HERIBERTO ARDILA PRADA

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Escarapá R

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095bd4ee11a17533c5213090a5b4d70a0d8201c66a761e4f5b849dcfd860c364**

Documento generado en 28/03/2023 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00032

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”
Demandado (s): LAURA CAMILA VARGAS PRADA, SONIA PRADA MORALES, LUIS ALBERTO VARGAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 27 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”** en contra de **LAURA CAMILA VARGAS PRADA, SONIA PRADA MORALES y LUIS ALBERTO VARGAS** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”** en contra de **LAURA CAMILA VARGAS PRADA, SONIA PRADA MORALES y LUIS ALBERTO VARGAS,** por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1610 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$8.810.627.00.
2. La suma de \$2.889.000.00, correspondientes al valor del seguro de vida.
3. por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de \$8.810.627.00, a partir del 14 de diciembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”** en contra de **LAURA CAMILA VARGAS PRADA, SONIA PRADA MORALES y LUIS ALBERTO VARGAS,** por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1595 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$6.779.421.00
2. La suma de \$1.750.320.00, correspondientes al valor del seguro de vida.
3. por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de \$6.779.421.00, a partir del 5 de enero de



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00032

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S "CREDIKILATES S.A.S"
Demandado (s): LAURA CAMILA VARGAS PRADA, SONIA PRADA MORALES, LUIS ALBERTO VARGAS

2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b31e8def13f3cd34b41d6c732d24a2a8a6794c21c98dac3d7200c80324c348**

Documento generado en 28/03/2023 05:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2023-00033
Demandante: JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA
Demandado: HERIBERTO SARMIENTO DÍAZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. De igual manera, se indica que la presente demanda no tiene solicitud de medidas cautelares y el accionante no aportó prueba de que haya enviado el escrito de demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

Sírvase proveer. San Gil, 27 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Juan Nelson Rodríguez Acosta** contra **HERIBERTO SARMIENTO DIAZ** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. en vista de que la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, no tiene solicitud de medidas cautelares y a su vez la demandante indicó que no conoce la dirección de notificación electrónica del demandado; no se encontró en el expediente soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado.

2. Incumple con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, como quiera que no aportó a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Si bien aportó una declaración extraprocesal ante Notaría suscrita por el demandante, esta no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada.

3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2023-00033
Demandante: JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA
Demandado: HERIBERTO SARMIENTO DÍAZ

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Juan Nelson Rodríguez Acosta** contra **HERIBERTO SARMIENTO DIAZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DORIS JASMIN SERRANO RANGEL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.476.837 expedida en Mogotes y portador (a) de la T.P. No. 280.031 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Jsc

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3da879b06d6b20ee35a2d42d5132bc536bf1c1bebb5b730e8e74e994fe5f23**

Documento generado en 28/03/2023 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>